



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00399– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 01 abril 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 04 de agosto de 2023, notificado por estado el 08 de agosto de 2023 (doc. 05), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del solicitante aduce que existe motivo para recurrir toda vez, que se indicó:

Que en el numeral tercero se indica que el termino para contestar la demanda es de diez días.

Que si bien es un proceso de única instancia conforme al numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso. En el artículo 26 del CGP se indica en su numeral 6 que para el presente caso se debe tomar el valor actual de la renta durante el termino pactado en el contrato.

Si se toma el valor de los 12 meses del contrato y se mira el valor del canon de arrendamiento, se observa que la cuantía equivale a cincuenta y siete millones ciento ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$57.188.947) encajando dentro de un proceso de menor cuantía.

Lo cual hace que sea un proceso declarativo con tramite o procedimiento verbal. Por ende el termino de traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa y de contradicción corresponde a 20 días

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Recibos de pago del canon de arrendamiento

3. Respuesta de la parte demandante al recurso

El apoderado del demandante indica que el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso es específico, claro y concreto frente a que el trámite de la restitución de tenencia de inmuebles se tramita como proceso de única instancia cuando la causal sea la falta de pago en los cánones de arrendamiento.

Por ende se tramita como proceso verbal sumario cuyo traslado es de 10 días.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial de los demandados dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 04 de agosto de 2023, notificado por estado el 08 de agosto de 2023 (doc. 005).

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del auto que admite demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas

b.

c. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

¿Se cometió un error al otorgar diez días de término para el traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa y de contradicción ?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se analizará la siguiente normativa:

Artículo 384, numeral 9 del CGP:

“..7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior...”

Artículo 26, numeral 6 del CGP:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. Caso Concreto.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente y la norma transcrita, se indica que al momento de otorgar los 10 días de término de traslado de la demanda para ejercer el derecho a la defensa y de contradicción se ha incurrido en error por lo siguiente:

1. Analizando el contenido normativo contemplado en el artículo 384 numeral 9 y el artículo 26 numeral 6 del CGP. Se determina que si bien, es un proceso de única instancia, toda vez que existe una norma especial para el caso, como es el artículo 384 numeral 9.
2. Por otro lado, en cuanto a la fijación de la cuantía se debe remitir el juzgado al artículo 26 numeral 6 del CGP y al contrato de arrendamiento. Teniendo así que el proceso efectivamente es de menor cuantía.

3. Vale precisar, que el legislador no determino si en esta clase de procesos debe otorgarse como termino de traslado diez o veinte días. Por lo que este término resulta a discreción del juzgado

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera favorable dado que si es aplicable conceder el termino de los veinte días para el traslado de la demanda.

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar de manera parcial el auto del 04 de agosto de 2023, notificado por estado el 08 de agosto de 2023 (doc. 05),

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, se repondrá para revocar parcialmente el auto 04 de agosto de 2023, notificado por estado el 08 de agosto de 2023 (doc. 05), modificando el numeral tercero de la siguiente manera:

TERCERO: Notificar este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con veinte 20] días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime [Art. 369 CGP]. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

Se le informa al/a/s demandado/a/s que la notificación personal, con base en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se indica a la parte demandada que han transcurrido 7 días desde la notificación por aviso. Toda vez que esta se hizo el día 19 de enero de 2024 hasta la remisión del recurso de reposición 29 de enero de 2024. Por lo que se indica que el demandado cuenta con 13 días a partir de la notificación de este auto para contestar la demanda.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer para revocar Parcialmente el auto de fecha del 04 de agosto de 2023, notificado por estado el 08 de agosto de 2023 (doc. 05), modificando el numeral 3 de esta manera:

SEGUNDO: Notificar este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con veinte 20] días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime [Art. 369 CGP]. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

Se le informa al/a/s demandado/a/s que la notificación personal, con base en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Se indica, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.
/Mvj/Jmgo

Se notifica por estado el 02 abril 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58801e4da1892edd720312ee7e8d9d907db0c107ca7f3f6d1ebb04d11e697a6c**

Documento generado en 01/04/2024 10:08:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>